

Proceso: Reivindicatorio
Radicación: 73055408900220200004500
Demandante: Félix Antonio Lerma
Demandada: Alba Rocío López Quintero

CONSTANCIA SECRETARIAL. Armero Guayabal, Tolima, veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés. A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que el término de tres (3) días con el que contaba la demandada Alba Rocío López Quintero, para justificar su inasistencia a la audiencia del 29 de mayo del 2023, inició conforme al requerimiento realizado por secretaría, y las reglas de la ley 2213 de 2022, el 2 de junio, y finalizó el 6 de junio del 2023, respectivamente, de la presente anualidad. Sin pronunciamiento alguno. Finalmente, se le advierte que se allegó poder conferido a la abogada Denys Margarita Olaya Cuellar. Lo anterior para los fines que estime pertinentes.



Marco Aurelio Sandoval Calderón
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

Seria del caso, fijar fecha para dar continuidad a las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, sin embargo, se observan yerros en el trámite procesal, que hace necesario la aplicación del artículo 132 del C.G.P, así como también resolver una serie de situaciones que se encuentran pendientes de definir, de conformidad con la constancia secretarial que antecede; al respecto, se considera:

Por auto del diez de agosto de dos mil veintidós, se dispuso "*PRIMERO. Tener como sucesor procesal de Félix Antonio Lerma, al señor Gerardo Lerma, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.838.103.*" *SEGUNDO. Advertir al vinculado, que deberá tomar el asunto en el estado que se encuentra.* *TERCERO. Reconocer personería para actuar en el presente asunto al abogado Juan Manuel Jiménez Duarte, identificado con cédula de ciudadanía número 80.221.675, y tarjeta profesional número 164.772 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del señor Gerardo Lerma, como sucesor procesal del señor Felix Antonio Lerma".* La anterior determinación tuvo sus cimientos en una declaración extra juicio que fue aportada al expediente, en donde la señora Argermira Ramírez, quien figura como madre del señor Félix Antonio Lerma, indicó bajo la gravedad del juramento que el señor Gerardo Lerma, es su hijo legítimo, esto en el entendido, de que el registro civil de nacimiento aportado por Gerardo Lerma, no fue tenido en cuenta por el despacho en auto del catorce de julio de dos mil veintidós, al no encontrar similitud entre los padres del demandante y del tercero interesado.

Basada la judicatura en las facultades contempladas en el artículo 132 del C.G.P., el cual reza: "*el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio para lo previsto en los recursos de revisión y casación*"; procederá a dejar sin efectos, los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive del auto fechado diez de agosto de dos mil veintidós, por lo siguiente:

El artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 prescribe que el estado civil de una persona es su

Proceso: Reivindicatorio
Radicación: 73055408900220200004500
Demandante: Félix Antonio Lerma
Demandada: Alba Rocío López Quintero

situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley; a su vez, el artículo 101 prevé que el estado civil debe constar en el registro del estado civil, y finalmente, el artículo 115 prescribe que podrán expedirse las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad. Dilucidado lo anterior, forzoso concluir que la única prueba idónea para acreditar el parentesco, es el registro civil de nacimiento, por ende se torna improcedente, reconocer una sucesión procesal a favor de un tercero, con base en un documento no idóneo como lo es la declaración extrajuicio rendida ante la Inspección Primera del Facativá el 18 de febrero de 1989, por parte de Maria Argemira Ramirez; sumado a esto, se debe resaltar que el registro civil de nacimiento aportado por el señor Gerardo Lerma, bajo el indicativo serial 39947973, tampoco tiene la fuerza suficiente para demostrar el lazo consanguíneo que se alega, tal y como se dejó sentado en auto del catorce de julio de dos mil veintidós.

También se hace necesario realizar un pronunciamiento expreso, frente a la ausencia del abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, y su ex representada Alba Rocío López Quintero, a la audiencia del artículo 372 del C.G.P, quienes tampoco justificaron dentro del término de ley su inasistencia. Al respecto, valuado el material probatorio obrante en el expediente, el juzgado se abstendrá de imponer consecuencias procesales y pecuniarias, como quiera que con la renuncia al poder radicada el 5 de julio de 2023, se extrae que el letrado Rivera Duarte, fue diagnosticado con demencia no especificada (F03X) desde el 25 de abril del 2023, situación que era desconocida para el juzgado, encontrándonos así, ante a una causal de interrupción procesal contemplada en numeral 2 del artículo 159 del C.G.P, que impide aplicar las consecuencias contempladas en el artículo que regla la audiencia inicial.

Como quiera que el poder aportado por la parte pasiva cumple las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería jurídica para actuar a la abogada Denys Margarita Olaya Cuellar, identificada con cedula de ciudadanía número 1.110.497.628 y tarjeta profesional 351.335 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efecto de que asuma los intereses de la señora Alba Rocio López Quintero, en los términos allí conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin efecto alguno los numerales, primero, segundo y tercero del auto aquí expedido el diez de agosto del dos mil veintidós, por lo expuesto en la parte motiva, como consecuencia del control de legalidad aquí realizado.

Proceso: Reivindicatorio
Radicación: 73055408900220200004500
Demandante: Félix Antonio Lerma
Demandada: Alba Rocío López Quintero

SEGUNDO. Abstenerse de imponer consecuencias procesales y pecuniarias a la señora Alba Rocío López Quintero y al abogado Carlos Alberto Rivera Duarte, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Denys Margarita Olaya Cuellar, identificada con cedula de ciudadanía número 1.110.497.628, y tarjeta profesional 351.335 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder adjunto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 87

Hoy, 27 de septiembre del 2023

Marco Aurelio Sandoval Calderón

Secretario